



Chiriguaná, Marzo Once (11) de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	JORGE YOSETH MIELES RODELO
DEMANDADO:	LAURA MILETH SALAZAR GARCIA
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00018-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de **JORGE YOSETH MIELES RODELO** contra la providencia de fecha Febrero Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se INADMITIÓ la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el juzgado en providencia de fecha Febrero Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), estableció:

*"Estudiada la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, presentada por **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ERIKA RIVERA PEDROZA**, como madre y representante legal de **KARLA MILETH MIELES SALAZAR**, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 90 – 7". Subraya y cursivas propias de la presente providencia.*

Encuentra este despacho que al apoderado judicial de **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, le asiste razón frente al nombre señalado para la demandada, el cual es, **LAURA MILETH SALAZAR GARCIA**.

De igual manera, el código general del proceso en su Artículo 286 consagra:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Así las cosas, este despacho procederá a corregir el error de transcripción presentado en providencia inadmisoria de fecha Febrero Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente manera:

*"Estudiada la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, presentada por **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, mediante apoderado judicial, en contra de **LAURA MILETH SALAZAR GARCIA**, como madre y representante legal de **KARLA MILETH MIELES SALAZAR**, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 90 – 7.*

1. *No agota el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40 de la ley 640 de 2001.*

"ARTICULO 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces..."*

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena de que le sea rechazada.

*Reconózcase y téngase al Dr. ERASMO MENDOZA NIETO, como apoderado judicial de **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, de conformidad con el poder anexo."*

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, contra el auto de fecha Febrero Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha Febrero Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, es decir, el nombre contra quien se dirige la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, es **LAURA MILETH SALAZAR GARCIA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9392c9f7067633a804a889330573f28ea966f52650eaf4959bofab6e2bcabc4d

Documento generado en 11/03/2021 12:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>